



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE TOLU – SUCRE
j02prmpaltolu@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 3 No. 14 – 20 Piso 1- PBX 2754780 EXT. 2192 - 2193

***JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU.- Santiago de Tolú,
Sucre, veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)***

Rad. 2021-00028-00
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado LUIS ANTONIO MARTINEZ
JULIO MIGUEL SIERRA

OBJETO A DECIDIR

Procede este Juzgado a considerar el mérito para seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, atendiendo la solicitud impetrada por la apoderada de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa se tiene que se encuentra debidamente notificado el demandado JULIO MIGUEL SIERRA, pues de conformidad con el artículo 8, inciso 1. Se tiene que la parte actora cumplió en debida forma con los presupuestos de la norma citada. Esto es:

PRESUPUESTOS DECRETO 806:

- i) Notificación del auto admisorio.
 - Artículo 8 inciso 1 Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.
- ii) Notificación de la copia demanda y sus anexos.

Inciso último del artículo 6: En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Segundo aparte del inciso 1 del artículo :8 Los anexos que deban entregarse para u traslado se enviarán por el mismo medio.

Parágrafo del artículo 9: Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

iii) Información y Evidencias del Canal Digital

Inciso 3 del artículo 8: El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

iv) Advertencia desde cuando se entiende realizada la notificación

Inciso 3 Artículo 8 La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

v) Desde cuando se empieza a correr el término de notificación

- a. Primera forma: Cuando el iniciador Recepcione acuse de recibido
- b. La segunda forma, se entenderá cuando por otro medio se pueda constatar que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

Sentencia C- 420 de 2020, declara exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Inciso 4 del Artículo 8: Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos

v) El escrito debe contener el correo del despacho y la advertencia de que todo la contestación y demás escritos y anexos debe presentarlos a través del correo del despacho

En lo que respecta a la notificación del demandado LUIS ANTONIO MARTINEZ, se constata que fue debidamente emplazado y que mediante auto se le designó curador ad litem, para el caso esta designación recayó sobre el profesional del derecho JAIME LUIS BARBOZA; es así como la apoderada de la parte actora envió al curador designado copia del auto que libró mandamiento de pago, copia informal de la demanda y de sus anexos y copia del auto que lo designó curador ad litem.

Así mismo aportó al Despacho los soportes con los que acredita la notificación de la decisión al curador, y con fundamento en dicha notificación solicita que se dicte auto de seguir adelante la ejecución, bajo la premisa de que el curador ad litem no contestó la demanda ni presentó excepción alguna, así como tampoco manifestó impedimento frente a su designación.

Frente a la petición de la parte actora, de seguir adelante la ejecución bajo el entendido de que el curador ad litem fue notificado y no contestó la demanda ni presentó excepción alguna y, que tampoco manifestó la existencia, considera este juzgado que no es procedente despachar de manera favorable su solicitud, pues si bien es cierto que acredita haber notificado al curador ad litem de su designación, también lo es que el [artículo 48, numeral 7, del Código General del Proceso](#) reza lo siguiente:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente

De lo anterior, se puede afirmar que la figura jurídica de la notificación personal de un proceso ejecutivo, no opera en los mismo términos para la comunicación que de la designación, así como de la notificación que se haga al curador ad litem. De hecho señala la norma cual es el procedimiento que corresponde en el evento en que el curador no asuma el cargo, y asumir el cargo equivale a contestar la demanda y plantear, si existen, excepciones; así las cosas no puede predicarse que ante la falta de concurrencia al proceso por parte del curador ad litem designado lo que procede es seguir adelante la ejecución; pues conforme a la norma lo que procedería es la compulsación de copias a la autoridad competente.

Ha señalado la Honorable Corte Constitucional – “El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.»

Es por ello que el Despacho se abstendrá de dictar auto de seguir adelante la ejecución, pues lo que se busca con la designación del curador ad litem es garantizar el debido proceso, el derecho de defensa del demandado ausente, en consecuencia se procederá requerir de manera inmediata al profesional del derecho designado, dr. JAIME LUIS BARBOZA, a quien además se le pondrá en conocimiento que de no concurrir al proceso, se le compulsará copias a la autoridad competente.

En atención a lo anterior, este despacho en el ejercicio del control de legalidad deberá exigir a la parte actora, que al realizar la notificación personal acredite el envío de la demanda y sus anexos completos al demandado, en aras de evitar la configuración de una nulidad que afecte el derecho de defensa.

En consideración, a lo anteriormente expuesto, no se tendrá por notificado personalmente a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú,

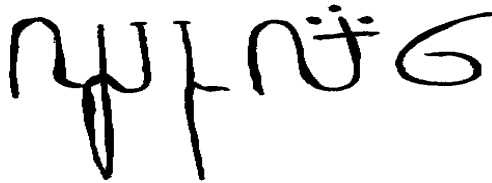
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de dictar auto de seguir adelante la ejecución planteada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al curador ad litem, para que dentro del término no superior a tres (3) días, concurra al proceso o, acredite venir actuando como defensor de oficio en más de cinco procesos como lo indica el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

TERCERO: Contra la presente decisión, proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Rafael Jose Santos Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4a47d28fd6fd11348fb7546a2a8cb2954b85f154eeade8b2e172e1146b5249**

Documento generado en 23/03/2023 04:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>